

RESOLUCIÓN Nro. 968
(24 FEB 2026)

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de la Resolución Nro. 0369 de 30 de enero de 2026

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones legales y en virtud de la delegación conferida mediante el decreto Nro. 332 de 8 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que, la señora Alba Nelly Calderón Melo identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.740.930, solicita a través de apoderada y mediante radicado NAR2026ER003399 la revocatoria directa de la Resolución Nro. 0369 de 30 de enero de 2026, “Por la cual se da cumplimiento a la Resolución Nro. 222 del 22 de enero de 2026, mediante la cual se resuelve recurso de reposición”¹.

El artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior la Ley 115 de 1994, en su artículo 1º al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147 al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental, para organizar este servicio público.

En virtud del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, el Departamento de Nariño en concordancia con las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, tiene competencia para administrar las Instituciones Educativas y todo su personal docente y administrativo.

Mediante el Decreto Nro. 332 del 08 de octubre del 2024, se delega al secretario de Educación Departamental algunas funciones entre las que se encuentra “resolver las novedades transitorias y definitivas del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos”

De conformidad con la delegación aludida y teniendo en cuenta que el acto administrativo objeto de reproche se relaciona con el retiro del servicio de la peticionaria, esto en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 222 del 22 de enero de 2026, el Despacho es competente para resolver la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución Nro. 0369 de 30 de enero de 2026.

El artículo 93 del C.P.A.C.A, hace referencia a las causales de revocación así:

Artículo 93- Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Toda vez la Resolución Nro. 0369 de 30 de enero de 2026 se profirió con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. 222 del 22 de enero de 2026, se hace necesario establecer con claridad lo dispuesto en el precitado acto administrativo, el cual en su parte resolutive dispuso:

“ARTÍCULO 1º. REPONER PARCIALMENTE el contenido de la Resolución 6786 del 24 de octubre de 2025 corregida mediante Resolución 7315 del 01 de diciembre de 2025, expedida por este despacho, por la cual se retira del servicio a la funcionaria administrativa ALBA NELLY

¹ Documento disponible en el Sistema de Atención al Ciudadano – SAC.

CALDERÓN MELO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.740.930; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. RETIRAR del servicio a la señora ALBA NELLY CALDERÓN MELO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30. 7 40. 930 por cumplimiento de los requisitos para pensionarse, DE FORMA CONDICIONADA sometiendo los efectos del retiro al momento en que la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliada haya reconocido y notificado la pensión y realizado la inclusión efectiva de la prestación en la nómina de pensionados, esto con el fin de garantizar que no exista solución de continuidad entre la fecha de retiro y la fecha de la inclusión en la referida nómina.

ARTÍCULO 3º. ORDENAR la permanencia de la recurrente en el cargo de Técnico Operativo de Atención al Ciudadano, Código 314, Grado 4, el cual viene desempeñando en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño. Lo anterior hasta cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo segundo del presente acto administrativo.”

Con el fin de resolver de fondo la solicitud de revocatoria directa impetrada, se solicitó al área de recursos humanos de la SEDN, se informe si la entidad verificó la inclusión en la nómina de pensionados de la señora Calderón Melo, requisito condición establecido en la resolución Nro. 222 del 22 de enero de 2026 para que se materialice el retiro de la peticionaria.

Mediante respuesta NAR2026IE000626 de 11 de febrero de 2026, se informó lo siguiente:

En atención a su solicitud es necesario informar que mediante sentencia de tutela 2022-00829 del 09 de noviembre de 2022 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto dispuso expresamente el reintegro de la señora ALBA NELLY CALDERON MELO, (?) hasta que adquiriera su derecho a la pensión de vejez.?

De igual forma se informa ante su solicitud de que si en efecto, el área de recursos humanos realizó la verificación correspondiente respecto a si la señora ALBA NELLY CALDERÓN MELO, se encuentra incluida en la nómina de pensionados, requisito condición establecido en la resolución Nro. 222 del 22 de enero de 2026 para que se materialice el retiro de la peticionaria, me permito comunicar que en armonía al numeral 1.6.5. De la circular 001 de 2012, de Colpensiones, es requisito para inclusión de nómina de los servidores públicos que son desvinculados del servicio por haber obtenido la pensión de vejez se exija:

L: Acto administrativo de retiro del servicio (?).

Por lo anterior genera una contradictorio solicitar que se encuentre que la petente esté incluida en nómina de pensionadas para proceder al retiro forzoso cuando Colpensiones exige como requisito para la inclusión en nomina el acto administrativo de retiro forzoso

Por otro lado se evidencia que COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB401840 del 18 de diciembre de 2025, reconoció la pensión de vejez de la funcionaria.

Que el artículo segundo de esta resolución, dispone que, en cumplimiento del Decreto 2245 de 2022, la pensión será ingresada en la nómina (?) una vez los interesados se acerquen a un PAC COLPENSIONES y radiquen a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro (?).

El 06 de febrero de 2022, se remitió oficio dirigido a COLPENSIONES radicando la Resolución de retiro de la funcionaria, dado que sin este trámite la señora Calderón Melo no podría ser ingresada a la nómina de pensionados y no recibiría la pensión.

Mediante radicado NAR2026ER004098 de 09 de febrero de 2026, la apoderada de la peticionaria remite certificación de pensión con registro de novedad con la siguiente información:

RADICADO 2023_39740930

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **ALBA NELLY CALDERON MELO** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 30740930** y número de Afiliación **930740930100**, esta Administradora mediante resolución No. **401840 de 2025** le concedió pensión de **P DE VEJEZ L 797/03 Vitalicia** registrando fecha de ingreso a nómina **Enero de 2026**.

Que para la NOMINA de **Enero de 2026** en la Entidad **51-DAVIVIENDA - 1066-PASTO CL 18 24 11 NARIÑO** No. de Cuenta **0**, al pensionado(a) **CALDERON MELO** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 0.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 0.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 0.00
		NETO GIRADO	\$ 0.00

Estado: **SUSPENDIDO** desde **Enero de 2026**
Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 09 de febrero de 2026.

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorarla cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.

Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

Sede Administrativa

Dirección Cra 42 B # 18 A – 86 Barrio Pandiaco

www.sednariño.gov.co correo: sednariño@nariño.gov.co

Pasto- Nariño – Colombia Teléfono: (602)- 7333737

De lo anterior se colige que como lo manifiesta la apoderada de la peticionaria, si bien, la señora Calderón Melo tiene reconocido el derecho a la pensión de vejez, el mismo está suspendido por que tiene pendiente el cumplimiento de requisitos o la entrega de documentos que permitan realmente se haga efectivo su ingreso a la nómina de pensionados y consecuentemente el pago de su primera mesada pensional.

Por su parte, el área de recursos humanos de la entidad ha señalado que existe una contradicción puesto que la Resolución Nro. 222 del 22 de enero del 2026, condiciona el retiro a la inclusión en nómina de la peticionaria, siendo que la administradora de pensiones requiere del acto administrativo de retiro para su inclusión, motivo por el cual se expidió el acto administrativo objeto de reproche.

Se tiene entonces que, como lo manifiesta el área de recursos humanos de la SEDN, mediante la Resolución Nro. SUB401840 del 18 de diciembre de 2025, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES procedió a reconocer la pensión de vejez - ordinaria a la señora ALBA NELLY CALDERON MELO y si bien le asiste la razón a la entidad al señalar que dicho acto administrativo exige para la inclusión en nómina, que se haya proferido el acto de retiro, se omite señalar que, en la precitada resolución también se señala como requisito "la manifestación expresa y escrita en el sentido de no tener voluntad de acogerse a la opción de permanecer hasta la edad de retiro forzoso o de querer retirarse para disfrutar la pensión de vejez."

Por su parte, la peticionaria allega con su solicitud, petición elevada ante la Subdirección de determinación III de Colpensiones, que data de 30 de enero de 2026, manifestando de forma expresa:

PETICIONES

Primera.- Acoger mi deseo, libre consiente y voluntario como servidora pública de la secretaria de educación de CONTINUAR prestando mis servicios a esta entidad hasta la edad de retiro forzoso.

Segunda.- Negar y abstenerse de la incluirme en la nómina de pensionados, dado que, no es mi voluntad, ni deseo retirarme del servicio y disfrutar de la pensión de vejez en este momento, reitero mi decisión es continuar al servicio de la entidad en el cargo que vengo desempeñando hasta la edad de retiro forzoso.

Por lo anterior, y si bien existe un fallo judicial previo donde se condicionó el retiro de la peticionaria al cumplimiento de los requisitos para acceder a su pensión de vejez, se encuentra que en la actualidad estos no se encuentran cumplidos puesto que aunque existe un reconocimiento pensional, la inclusión en nómina no puede cristalizarse hasta que se allegue tanto el acto administrativo de retiro como la manifestación del funcionario de su deseo de retirarse para disfrutar la pensión, sin que esto ocurriese a la fecha.

El Decreto 1083 de 2015 en cuanto al retiro del empleado que reúne los requisitos para pensionarse, consagra:

Artículo 2.2.11.1.4 Retiro por pensión. El empleado que reúna los requisitos determinados para gozar de pensión de retiro por jubilación, por edad o por invalidez, cesará en el ejercicio de funciones en las condiciones y términos establecidos en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

De conformidad con lo señalado en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se considera justa causa para dar por terminada la relación legal o reglamentaria del empleado público que cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión.

El empleador podrá dar por terminada la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión, se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si éste no la solicita, el

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código:	M03.01.F03
			Página:	4 de 5
			Versión:	1.0
			Vigencia:	15/01/2024

empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.”

Sobre la edad de retiro forzoso, la ley 1821 de 2016 dispone:

ARTÍCULO 1. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas en ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 2°. La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Se debe recordar, que los funcionarios vinculados en provisionalidad, -como en el caso de la peticionaria, ostentan una estabilidad laboral relativa, ya establecida en copiosa jurisprudencia constitucional que ha señalado que la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.²

Mediante respuesta con radicado NAR2026IE000143, el área de recursos humanos de la SEDN señaló frente a la situación de la vacante de la funcionaria que la entidad no cuenta con autorización para el uso de lista de elegibles al empleo de técnico operativo de Atención al Ciudadano, código 314, grado 04, identificado con el código OPEC 160252, por lo que de lo manifestado se puede establecer que no existe vulneración de un derecho derivado de los aspirantes al cargo en virtud del mérito.

Tampoco se vislumbra en la motivación de la resolución de retiro, motivación respecto a imposición de sanciones disciplinarias, calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio prestado por la señora Calderón Melo.

De la tal manera que la motivación expuesta en la Resolución Nro. 0369 de 30 de enero de 2026, no alcanza a erigirse en razón suficiente para efectuar el retiro de la funcionaria, teniendo en cuenta que si bien se estructuran los requisitos propios para acceder a la pensión, no se configura el supuesto requerido para materializarlo, esto es, su inclusión en nómina pensional; más aún cuando la misma peticionaria elevó solicitud ante la administradora de pensiones manifestando su deseo de continuar prestando sus servicios hasta la edad de retiro forzoso.

Al no encontrarse tampoco que el cargo deba ser provisto con ocasión del concurso de mérito o la configuración de alguna otra causal justa para efectuar el retiro, dicha decisión de la administración se enmarca en las causales 1ª y 3ª del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, por lo que deberá revocarse, ordenando el reintegro de la señora Alba Nelly Calderón Melo identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30. 7 40. 930, en el cargo de Técnico Operativo de Atención al Ciudadano, Código 314, Grado 4, el cual venía desempeñando en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño al momento de su retiro.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. REVOCAR el contenido de la Resolución Nro. 0369 de 30 de enero de 2026, por la cual “Por la cual se da cumplimiento a la Resolución Nro. 222 del 22 de enero de 2026, mediante la cual se

² Concepto 209511 de 2024 Departamento Administrativo de la Función Pública

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código:	M03.01.F03
			Página:	5 de 5
			Versión:	1.0
			Vigencia:	15/01/2024

resuelve recurso de reposición”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. ORDENAR el reintegro de la señora ALBA NELLY CALDERÓN MELO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.740.930, en el cargo de Técnico Operativo de Atención al Ciudadano, Código 314, Grado 4, el cual venía desempeñando en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño al momento de su retiro.

ARTÍCULO 3°. RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada YESSICA PAOLA VILLAMIL RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. C.C. 1.085.295.446 de Pasto y tarjeta profesional No 375.014 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora ALBA NELLY CALDERÓN MELO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.740.930.

ARTÍCULO 4°. NOTIFICAR esta decisión a la señora ALBA NELLY CALDERÓN MELO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.740.930, a través de su apoderada, en los términos de los Artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entregando copia auténtica de la misma, al momento de la notificación e informándole que en su contra no procede recurso alguno en sede administrativa. Para ello, remítase citación a la siguiente dirección de correo electrónico aportada en su recurso: yessicapaula1603@gmail.com Celular: 3008342638.

ARTÍCULO 5°. REMÍTASE copia de la presente resolución a las dependencias de Recursos Humanos, Nómina y Hojas de Vida de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO 6°. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en san Juan de Pasto a los 24 FEB 2026


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Jorge Luis Sánchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	18/02/2026	
Proyectó: Sandra Ximena Bucheli Salcedo P.U. G2 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	13/02/2026	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		

Nuestra Misión: Garantizar el derecho fundamental a la educación pública, a través de procesos administrativos, financieros, culturales y pedagógicos que permitan mejorar la cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa en Nariño.

Nuestra Visión: Ser reconocida como una entidad líder a nivel nacional en cobertura, eficiencia, calidad y pertinencia educativa.

Sede Administrativa
Dirección: Cra 42 B# 18 A – 85 Barrio Pandiaco
www.sednariño.gov.co correo: sednariño@nariño.gov.co
Pasto - Nariño - Colombia Teléfono: (602)- 7333737

